

á falta de convención la partición puede siempre ser pedida, no pudiendo nadie estar obligado á permanecer en indivisión. La ley no limita la duración de la sociedad, puede ser contratada por toda la vida de los socios; aun hay sociedades que, según la jurisprudencia, son perpetuas (número 438), exigiéndolo así el interés general. La perpetuidad de las sociedades carboneras enseña el interés que tiene la nación en la formación de sociedades que exploten las riquezas del suelo; el interés es el mismo, más ó menos grande en toda sociedad, pues la asociación aumenta las fuerzas de los individuos y se hace por esto un instrumento enérgico para el desarrollo de las riquezas; y la riqueza es un medio de civilización, las naciones ricas son más civilizadas que las naciones pobres; sólo que es necesario que se cuiden de hacer de la riqueza su único objeto, ésta debe estar subordinada al desarrollo intelectual y moral de los individuos. La comunidad no tiene por objeto realizar una utilidad; lejos de aumentar la riqueza estorba su crecimiento. Es una copropiedad y el comunero no trae nunca á la mejora de las cosas el mismo interés que el propietario exclusivo. La comunidad produce otros inconvenientes; trasladamos á lo que fué dicho acerca del art. 815.

Síguese de esto que el art. 815 no es aplicable á las sociedades. Durantón solo ha sostenido la opinión contraria. Es inútil insistir en este error, fué refutado por Duvergier. (1) Se tiene dificultad en entender que un jurisconsulto tan distinguido haya confundido dos hechos jurídicos que difieren esencialmente la comunidad y la sociedad, y que haya aplicado á un contrato que la ley favorece una disposición que tiene su fuente en el disfavor que hiera á la comunidad. Fué sentenciado que la convención por la cual los copropietarios de un establecimiento de baños lo

1 Durantón, t. XVII, p. 390, núm. 392. En sentido contrario Duvergier, página 504, núm. 415 y todos los autores.

afectan á una asociación en participación puede prohibir que se pida su licitación ó su partición durante trece años; esta es una sociedad á plazo y no una comunidad. (1)

2. Derechos y obligaciones de los comuneros.

435. Pothier dice que los derechos de cada *cuasisocio* en las cosas que les son comunes son los mismos que los de los *asociados* en las cosas de la sociedad. (2) Esto es muy absoluto. Es verdad que los comuneros son copropietarios por indiviso así como los asociados, pero lo son en virtud de un hecho jurídico que no es el mismo; y de esto resultan necesariamente diferencias en cuanto al derecho de los comuneros y de los socios. Pothier dice también que la comunidad forma entre los cuasisocios *poco más ó menos* las mismas obligaciones que las que forman el contrato de sociedad entre los asociados. Aquí Pothier no es tan absoluto; supone que hay diferencias entre los comuneros y los socios en cuanto á sus obligaciones; y si las obligaciones difieren los derechos difieren también por esto mismo, puesto que la sociedad es un contrato sinalagmático; de modo que la obligación de un socio es un derecho para el otro siendo recíprocos las obligaciones y los derechos. La falta de exactitud de Pothier viene de que confundió en su principio á la comunidad con la sociedad, llamando á la primera una *cuasisociedad*. Sólo hay una analogía entre los comuneros y los socios: es el hecho de la copropiedad; este hecho constituye la esencia de la comunidad. En las sociedades hay un elemento más: es el objeto que los socios tienen en vista al poner en común las cosas que forman el fondo social; su objeto no consiste únicamente en ser copropietarios, se asocian para reali-

1 Denegada, 5 de Julio de 1825 (Daloz, en la palabra *Sociedad*, núm. 1607, l.º

2 Pothier, *De la sociedad*, núm. 185.

zar un beneficio trabajando y especulando con las cosas comunes. Las relaciones entre socios, son, pues muy diferentes de las que existen entre los comuneros, y de esto resultan necesariamente diferencias en cuanto a sus derechos y obligaciones.

436. Los comuneros son copropietarios; como tales tienen los mismos derechos que los socios, que son igualmente copropietarios. A este respecto hay analogía. Pothier pone como principio general "que la comunidad de una cosa da á cada uno de los á quienes pertenece en común el derecho de servirse de ella para los usos á que está destinada por su naturaleza, con esta restricción, sin embargo: que debe usar de ella como buen padre de familia y de modo que no cause ningún perjuicio á los demás de quienes es común la cosa y no impida el uso que éstos deben igualmente tener. (1) Tal es también el principio que el art. 1859, núm. 2, establece en cuanto al derecho de los socios en la cosa común; de donde resulta que uno de ellos no puede disponer de la cosa en perjuicio del otro. El art. 1859 deduce esta consecuencia: que uno de los socios no puede hacer innovaciones en el fondo común si los demás socios no lo consienten; lo mismo sucede con los comuneros, siendo completa la analogía entre éstos y los socios mientras sólo se trata de la copropiedad. (2) Sin embargo, hay una diferencia considerable. La copropiedad entre los comuneros es un simple hecho, y este hecho es contrario al interés general de esto el art. 815 saca la consecuencia de que los comuneros pueden poner fin á su copropiedad cuando quieren; en efecto, no se han comprometido á permanecer copropietarios. Los socios, al contrario, han contraído un compromiso: el de permanecer en sociedad para sacar una utilidad de la cosa común y partírsela;

1 Pothier, *De la sociedad*, núm. 207.

2 Bruselas, 15 de Octubre de 1827 (*Pasicrisia*, 1827, p. 291). Lieja, 31 de Diciembre de 1845 (*Pasicrisia*, 1848, 2, 21). Tolosa, 30 de Mayo de 1828 (*Dalloz*, en la palabra *Sociedad*, núm. 527).

son, pues, unos copropietarios cuyo derecho está paralizado durante el curso de la sociedad; no pueden pedir la partición de la cosa de que tienen la copropiedad; tienen, en verdad, la facultad de vender su parte indivisa; pero como el comprador no tendrá más derecho que ellos difícilmente encontrarán un adquirente. Esta restricción al derecho de propiedad que arrastra la sociedad no está en oposición con el interés general; si el socio propietario está encadenado por contra la sociedad hará fructificar la sociedad común y sacará de ella mayor ventaja que hubiera podido hacerlo el propietario individual y exclusivo.

437. Los socios tienen obligaciones como copropietarios. Según el art. 1859, 3, ° "cada uno de los socios tiene derecho de obligar á sus socios á hacer con él los gastos que son necesarios para la conservación de la cosa común." ¿Pasa lo mismo con los comuneros? Pothier contesta "que cada cuasisocio está obligado á contribuir por la parte que tiene en la comunidad á las reposiciones que deben hacerse á las cosas comunes, á no ser que abandone la parte que tiene en la cosa." (1) Se ve que apesar de la analogía aparente hay una diferencia profunda. Los socios están obligados los unos para con los otros y no pueden libertarse de sus compromisos por el abandono que hicieran de su derecho de copropiedad; la ley no admite este derecho de renuncia más que en favor de la mujer común á título de favor especial y por derogación de los principios generales. ¿Por qué los comuneros pueden desprenderse de la obligación de reponer la cosa abandonando la parte que en ella tienen? Porque no están realmente obligados, pues no contrajeron ningún compromiso unos para con otros; lo que se llama la obligación de los comuneros es más bien un cargo resultante de la copropiedad; ésta cesa, pues, cuando la copropie-

1 Pothier, *De la sociedad*, núm. 192.

dad cesa, y nada impide que el propietario abandone su derecho.

438. Donde hay derecho y obligación hay también acción judicial para el mantenimiento del derecho y para la ejecución forzada de la obligación. Los socios tienen la acción que nace del contrato de sociedad. ¿Qué debe decirse de los comuneros? ¿Tiene uno acción contra el otro para obligarlo á contribuir á las reposiciones? Sí, pero sólo á título de cargo en la copropiedad, pues no tiene obligación. De manera que en la acción entablada contra él el comunero podría hacer abandono de su parte en la cosa y, por consiguiente, la acción caería. No es, pues, una verdadera acción. La Corte de Lieja ha sentenciado que si uno de los comuneros se niega á consentir en los cambios ó innovaciones que el otro quiere hacer éste puede recurrir á la justicia para obligarlo. (1) Esto nos parece más que dudoso. El copropietario no está obligado á innovar; ¿con qué derecho lo obligaría el juez? Es necesario su consentimiento para que se pueda hacer la innovación y el juez no puede, de fijo, consentir por él. *Un socio* ni siquiera tiene acción por este punto contra sus consocios (núm. 325). Si las innovaciones trajeran un cambio al pacto social los tribunales serían incompetentes. Sólo podrían intervenir si el objeto de la sociedad implicaba la necesidad de las novaciones sin que el contrato de sociedad se alterase por ello.

439. Del principio de que el comunero no tiene ninguna obligación para con los demás copropietarios se sigue que puede libremente disponer de su parte, con el efecto de que el comprador tiene absolutamente los mismos derechos que él y que ocupa su lugar. El Código consagra este derecho en materia de sucesión, á la vez que lo deroga; el sucesible puede vender su parte hereditaria, á reserva de que los herederos ejerzan el retiro sucesoral; la cesión es válida, sólo que

1 Lieja, 21 de Mayo de 1835 [Pasicrisia, 1835, 2, 206].

la ley permite expropiar al cesionario. Pasa de otro modo con el socio; éste puede en verdad ceder su parte indivisa, pero el cesionario no queda en su lugar, no se vuelve socio. La razón de esta diferencia es la naturaleza diferente de ambos hechos jurídicos: el socio tiene obligaciones para con sus consocios, de las que no puede libertarse; su capacidad fué tomada en consideración por los contratantes; no puede, pues, substituirse un tercero contra la voluntad de sus consocios. En materia de comunidad, al contrario, la confianza y las cualidades personales no desempeñan ningún papel; de ordinario ésta existe sin que haya una convención entre los comuneros; y aunque nace de un contrato no resulta ninguna relación de intimidad ó de confianza entre los comuneros; en caso de venta un copropietario es el que toma el lugar del vendedor; ¿qué importa á los demás comuneros, puesto que no tienen relación entre sí? (1)

440. En el silencio del contrato los socios son mandatarios unos por otros; se les considera como haberse dado recíprocamente el poder de administrar; de esto se sigue, dice el art. 1859, que lo que cada uno hace es válido, aun por la parte de sus consocios, sin que les haya tomado parecer. Este principio no se aplica á la comunidad. En general nada hay que administrar, puesto que la comunidad es un estado pasivo; los comuneros son únicamente copropietarios, cada cual por su cuenta é interés particular; no hay intereses comunes. Los propietarios son unos conservadores; hacen actos de conservación y de mejora; en este sentido se puede decir que administran. Esta gerencia difiere del todo de la de los socios. Estos obran como mandatarios y al administrar se obligan recíprocamente; mientras que un comunero no puede hacer nada sin el consentimiento de su copropietario. (2)

1 Mourlón, *Repeticiones*, t. III, p. 849, núm. 862, 3.º

2 Pont, *De la Sociedad*, p. 55, núm. 77.

Dos hermanos compran en común una hacienda y la explotan. ¿Puede uno de ellos hacer sin el concurso del otro trabajos de desmonte? La Corte de Burdeos ha sentenciado que las reglas establecidas por el Código Civil en el título *De la Sociedad* son aplicables á la asociación de hecho que existe entre los adquirentes de un inmueble del que gozan en común. (1) Esto es muy absoluto y el principio está mal formulado. ¿Qué es una *asociación de hecho*? ¿Es una comunidad? En este caso el art. 1859 no es aplicable. ¿Es una sociedad? Entonces para qué agregar que es una asociación de hecho, expresión que parece establecer una diferencia entre esta asociación y la verdadera sociedad. Diremos más adelante que la adquisición común de una cosa puede ser una sociedad ó una comunidad; todo depende de la intención de las partes contratantes. Si entienden formar una sociedad el art. 1859 recibiría aplicación; los copropietarios, siendo socios, podrán administrar la cosa común y obligar á sus consocios. Pero si no tienen voluntad de asociarse estarán en estado de comunidad; por consiguiente, el art. 1859 no será aplicable.

Pothier señala esta diferencia y la consecuencia que resulta de ella. Supone que uno de los copropietarios hace un trato con unos operarios para las reposiciones que necesita la heredad común. ¿Cuál será el efecto de esta convención? Pothier contesta que aquel de los *cuasisocios* que contrató está sólo obligado con los acreedores, mientras que si hubiera sociedad todos los socios estarían obligados y los obreros tendrían acción contra todos. Pothier agrega que el *cuasisocio* que paga la deuda tendrá un recurso contra sus *cuasisocios* para que lo indemnicen en relación á la parte que cada uno de ellos tiene en la comunidad cuando las obligaciones han sido *útilmente* contraídas. (2) Estas últi-

1 Burdeos, 11 de Abril de 1845 (Dalloz, 1845, 4, 482).

2 Pothier, *De la sociedad*, núm. 187.

mas excepciones prueban que el comunero no tiene acción del mandato que pertenece al socio; sólo tiene la acción de gerencia del negocio, lo que lo obliga á probar que este negocio fué útilmente gestionado, y pueda tener sólo la acción de *in rem verso* si una de las condiciones requeridas para que haya gestión de negocios hace falta; en este caso sólo se le indemnizará hasta concurrencia del provecho que procuró á su propietario.

441. El art. 1849 dice: «Cuando uno de los socios ha recibido su parte entera del crédito y el deudor se ha vuelto después insolvente este socio está obligado á devolver á la masa común lo que recibió, aunque hubiera dado especial recibo por *su parte*.» ¿Esta disposición es aplicable á la comunidad? Si fuera verdad, como lo dice Pothier, que los derechos de los *cuasisocios* son los mismos que los de los socios tendría que contestarse afirmativamente. Pero él mismo, inconsecuentemente con su principio, enseña lo contrario. «Si, dice, uno de los herederos ó legatarios universales de los bienes de una sucesión hubiera recibido de un deudor de la herencia su parte de esta deuda, aunque, por insolvencia de este deudor sobreviniera después, sus coherederos ó colegatarios que no hubieran sido tan buenos vigilantes como él no hubiesen podido ser pagados por su parte, estaría obligado á devolver á la masa lo que recibió por la suya, á no ser que hubiese sido propuesto por sus coherederos ó colegatarios para hacer el cobro de las deudas de la asociación; en cuyo caso no debería pagarse con preferencia de los demás.» Pothier añade que en esto los *cuasisocios* son diferentes de los socios; (1) no dice cuál es la razón de esta diferencia; ésta procede precisamente de las diferentes naturalezas de la sociedad y de la comunidad. Los socios se obligan á procurar el bien común á la sociedad; deben, en caso necesario, preferir el interés general al suyo particular. No para así

1 Pothier, *De la sociedad*, núm. 189. Duvergier, p. 49, núm. 35.